



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-403/2024

PARTE ACTORA: ALEJANDRO
CAMPUZANO ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA 26
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y DANIEL PÉREZ
PÉREZ

COLABORARON: NAYDA NAVARRETE
GARCÍA, SANDRA LUZ REYES
SÁNCHEZ Y JESÚS DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta y uno** de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido con el fin de impugnar la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, emitida por el Vocal Secretario de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo **INE/CG433/2023**, aprobó los “*Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales del Electorado para los Procesos Electorales Locales 2023-2024*”, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la lista nominal de personas electoras, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

2. Término para solicitar la reposición de credencial. El punto de acuerdo “*SEGUNDO*”, numeral 2, del citado acuerdo, estableció que el periodo para solicitar la reposición de credencial para votar concluiría el ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

3. Solicitud de reposición de credencial. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora se presentó a realizar el trámite de reposición de credencial de elector.

4. Improcedencia de la solicitud (acto impugnado). El propio día, la persona Vocal del Registro Federal de Electores de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México emitió resolución, en el sentido de calificar como improcedente la solicitud de reposición de credencial para votar formulada por la parte demandante.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación anterior, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la parte justiciable presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana 152651 de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la citada fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. El mismo día, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, radicar el juicio en la Ponencia a su cargo y admitir la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido a fin de controvertir la resolución de treinta y uno de mayo del año en curso, emitida por la persona Vocal Registro Federal de Electores de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, ubicada en Toluca de Lerdo, Estado de México, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a.JJ. 104/2010, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable. La autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, conforme con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso c); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del Instituto Nacional Electoral encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, como son, entre otros, la reimpresión de la credencial de elector para votar.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **30/2002**, de rubro “**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR**”

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA⁴.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la determinación emitida el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por la persona Vocal del Registro Federal de Electores de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 79, 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó mediante el formato otorgado por la autoridad responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la determinación controvertida le fue notificada a la parte actora el **treinta y uno de mayo** de dos mil veinticuatro; en tanto que el juicio de la ciudadanía federal fue promovido ante la autoridad responsable en la propia fecha; es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto, de ahí que el requisito en estudio se colma.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la persona accionante es un ciudadano

⁴ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

que promueve por su propio derecho, alegando que la resolución impugnada le impide ejercer de manera injustificada su derecho a votar, lo cual, que estima contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito también se surte, toda vez que, para combatir la resolución administrativa emitida por el Instituto responsable no procede ningún medio de defensa ordinario.

SEXTO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁵, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SÉPTIMO. Motivo de inconformidad. De la demanda presentada por la parte actora se advierte que aduce que le causa agravio la determinación impugnada, en virtud de que se le impide su derecho de voto previsto en la Constitución Federal, a pesar de haber realizado todos los actos establecidos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son los únicos necesarios para efecto de poder ejercer su derecho de voto activo.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos y aportados por las partes. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que el

⁵ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

NOVENO. Estudio del fondo. Mediante acuerdo **INE/CG433/2023**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ajuste a los plazos establecidos para la actualización del Padrón Electoral, así como los cortes de las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales 2023-2024, en el que, entre otras cuestiones, se amplió el plazo establecido en el artículo 138, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal determinación se señaló que la ciudadanía que no contara con su credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave podría solicitar la reposición hasta el ocho de febrero del año en curso, mientras que, del **nueve de febrero al veinte de mayo**, *“la ciudadanía podría solicitar la **reimpresión** de sus respectivas credenciales por causas de robo, extravío o*

deterioro grave sin requerir la modificación de la información en el padrón electoral”.

Por su parte, la persona actora se duele de la notificación de improcedencia de su trámite para la reimpresión de su credencial para votar, en virtud de que aduce que se le impide ejercer el derecho a votar reconocido en la Constitución Federal, no obstante, de haber realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Decisión de la Sala Regional

Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de inconformidad de la parte actora son **sustancialmente fundados**.

2. Justificación

Lo anterior es así, en esencia, ya que como se desprende del análisis de la resolución impugnada, la autoridad responsable fundó y motivó inexactamente la resolución controvertida, debido a que no tuvo en consideración la **naturaleza excepcional** del movimiento solicitado por la ciudadana hoy parte actora, aunado a que en la propia determinación controvertida reconoce que el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro la parte actora se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana respectivo a solicitar trámite de reposición de credencial de elector.

Cuestión que se corrobora con el formato de demanda que proporciona la Vocalía respectiva, en la que su propio personal asentó que registró el nombre y asistencia de la parte actora, que el movimiento solicitado era el identificado con la **clave 4**, el cual se encuentra previsto en el Manual del Modelo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral, que describe que el mencionado trámite corresponde a lo siguiente:

“Cuando se requiere la generación de una nueva Credencial para Votar, sin que sean modificados alguno de sus datos personales, geoelectorales ni de domicilio”.

Tal y como se corrobora del formato de demanda respectivo, como se plasma a continuación:

PARA USO EXCLUSIVO DEL RFE		
FECHA DE TRÁMITE 31/05/2024	No. DE SOLICITUD	MOVIMIENTO SOLICITADO 1 2 3 4 10 11 12 X
CLAVE ÚNICA DE ELECTOR [REDACTED]	FOLIO NACIONAL 24287721	
NOMBRE DEL FUNCIONARIO ELECTORAL GEORGINA PATRICIA REYES ROMERO		

En efecto, en la resolución impugnada, a juicio de Sala Regional Toluca, la autoridad responsable soslayó las circunstancias particulares de este asunto, en virtud de que en autos está acreditado que el movimiento solicitado por el ciudadano actor es una reexpedición de credencial para votar que no genera modificaciones al padrón electoral, lo cual puede tener como sustento fáctico, en términos de los propios Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el robo, el extravío o el deterioro grave del instrumento idónea para sufragar, situaciones todas ellas no previsibles e imputables objetivamente a las y los ciudadanos.

Sin que, pase desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora presentó su trámite fuera del plazo referido en los acuerdos del Instituto Nacional Electoral puesto que, en atención a la normativa señalada, los trámites de **reimpresión** para la expedición de una nueva credencial para votar solo podrían llevarse a cabo hasta el **veinte de mayo** del año en curso; sin embargo, este plazo no debe aplicarse en forma restrictiva, dado que, como también obra en autos, el informe circunstanciado y el anexo tres de ese documento, el cual es la copia certificada del documento identificado como “*DETALLE CIUDADANO*”, en los cuales la autoridad responsable

reconoce que el registro de la parte actora se encuentra vigente en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal.

Informe circunstanciado

Así, a fin de dar contestación a las alegaciones de la parte actora, es de señalar que, de la búsqueda realizada a nivel nacional en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, herramienta informática a través de la cual se extrae la información contenida en la base de datos del Padrón Electoral, con los datos que se desprenden del escrito de demanda, se localizó un registro a nombre del C. **ALEJANDRO CAMPUZANO ROMERO**, con la Clave de Elector [REDACTED], mismo que se encuentra incluido en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, situación que acredita esta autoridad registral con la impresión de la consulta "Detalle Ciudadano" en el sistema antes referido, constancia que se agrega al presente en copia certificada (como anexo 3).

"DETALLE CIUDADANO"

Situación Registral: EN LISTA NOMINAL	ricardo.cuevas-11205583	ricardo.cuevas-11205583
Solicitud: 2115265139237	Fecha de afectación al padrón: [REDACTED]	
Movimiento: REPOSICION DE CREDENCIAL	Módulo: 152651	

En el anotado contexto, se deduce que en el caso se actualizó un caso fortuito que obligó a la parte actora a solicitar el documento señalado ante la proximidad de la jornada electoral; por eso, tales hipótesis **no están sujetas a plazos**, salvo por cuestiones fácticas que hagan difícil su protección por ser irreparables, como se ha establecido en jurisprudencia de la Sala Superior⁶.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que es sustancialmente **fundado** el concepto de agravio formulado y, debido a que, para la elaboración del formato de credencial de elector se requiere que, una vez que se haga la solicitud, se genere la orden de elaboración de la misma al Centro Nacional de Impresión y, posteriormente, se tiene que efectuar la logística de distribución a la junta local o directamente a las vocalías distritales del Registro Federal de Electores, lo cual dada la cercanía de la

⁶ **"CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL".**

jornada electoral puede constituir una dificultad, por lo que se **ordena** la **expedición de los puntos resolutiveos de esta sentencia**.

En consecuencia, se debe expedir y entregar a la persona accionante copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia para que, previa identificación con documento oficial pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo dos de junio del año en curso.

Lo anterior, en la inteligencia de que la persona justiciable deberá votar en la casilla que le corresponda a su demarcación electoral, donde las personas funcionarias de la casilla deberán verificar que esté incluido en el listado nominal correspondiente a su domicilio, además deberán retener tal certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva, de ahí que resulte procedente **vincular** a la **26** Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que instruya a la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la sección del domicilio de la persona actora.

En atención a lo razonado, y en aras de maximizar y garantizar el derecho al voto de la parte actora, **se vincula** al Instituto Nacional Electoral para que, bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a las medidas que considere oportunas, conducentes y eficaces, haga llegar los puntos resolutiveos al ciudadano actor, a fin de que se garantice la emisión del voto.

Se dejan a salvo los derechos de la parte demandante para que, a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar la expedición de su credencial.

Similares consideraciones, en lo medular, formuló esta Sala Regional al resolver los autos de los juicios **ST-JDC-540/2021**, **ST-JDC-553/2021**, **ST-JDC-565/2021**, **ST-JDC-107/2022**, **ST-JDC-110/2024** y **ST-JDC-366/2024**.

Finalmente se precisa, que aún y cuando a la fecha de la resolución del presente juicio no ha concluido el trámite de publicitación de la demanda, se considera justificado resolver el presente asunto, en virtud de que en

autos obran las constancias estrictamente necesarias para revisar la regularidad jurídica del acto impugnado, aunado a que se trata de un asunto de urgente resolución a efecto de no generar irreparabilidad del derecho de voto activo que se aduce conculcado, derivado de la cercanía de la jornada electoral; máxime que la presente determinación no genera alguna afectación a una posible persona tercera interesada.

El razonamiento precedente es congruente con lo establecido en la tesis **III/2021**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**"⁷.

En este sentido, en el supuesto de que en un momento posterior a la emisión de esta resolución se reciban constancias vinculadas con el trámite de ley, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que agregue tales documentos a los autos del sumario de este juicio sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Expídase a **Alejandro Campuzano Romero copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia** para que, previa identificación con documento oficial, pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo dos de junio del año en curso, en la inteligencia de que deberá votar en la casilla que le corresponda a su demarcación electoral, donde las personas funcionarias de la casilla deberán verificar que esté incluida en el listado nominal correspondiente a su domicilio, además deberán retener tal certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva.

⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

TERCERO. Se vincula a la **26** Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México a efecto de que instruya a la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la sección del domicilio de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que, bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a las medidas que considere oportunas, conducentes y eficaces, haga llegar los puntos resolutivos al actor, a fin de que se garantice la emisión del voto.

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de la parte enjuiciante para que, a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar el trámite de reposición de su credencial para votar.

SEXTO. En caso de que, en un momento posterior a la emisión de la presente sentencia, se reciban constancias vinculadas con el trámite de ley de la demanda del juicio en que se actúa, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que agregue tales constancias a los autos del sumario sin mayor trámite.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes, de ser el caso y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal

ST-JDC-403/2024

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.